

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO 018 DEL 25/05/2023

Reg	Radicacion	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación
1	41001-33-33-003-2018-00344-00	ESTHER MOSQUERA VARGAS Y OTROS	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, COMFAMILIAR DEL HUILA, LIBERTY SEGUROS S.A.	REPARACION DIRECTA	24/05/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación
2	41001-33-33-003-2019-00306-00	MINERALES BARIOS DE COLOMBIA S.A.S.	MUNICIPIO DE PALERMO- SECRETARIA DE HACIENDA.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/05/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación
3	41001-33-33-003-2021-00118-00	SANTIAGO LLANOS GUZMAN, JHOJAN STEVEN LLANOS GUZMAN, JORGE LEONARDO LLANOS GUZMAN, JUAN DAVID LLANOS GUZMAN, ALDEMAR LLANOS BARREIRO, YAKELINE GUZMAN PERDOMO, ALDEMAR LLANOS GUZMAN	NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLCIA NACIONAL	REPARACION DIRECTA	24/05/2023	Auto pone en conocimiento
4	41001-33-33-003-2021-00134-00	KATHERINE CETINA SANCHEZ	LA NACION RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/05/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación

5	41001-33-33-003-2021-00150-00	FERNANDO CALIXTO FORERO NIÑO	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/05/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación
6	41001-33-33-003-2021-00243-00	RAFAEL TERCERO VIAFARA RENTERIA	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL NEIVA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/05/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación
7	41001-33-33-003-2021-00254-00	YINA PAOLA HERRERA CARVAJAL	NACIÓN RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/05/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación
8	41001-33-33-003-2022-00161-00	LUZ MARINA SERRATO CIFUENTES	MUNICIPIO DE NEIVA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/05/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación
9	41001-33-33-003-2022-00214-00	OSCAR MAURICIO CERQUERA ORTIZ	LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/05/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación
10	41001-33-33-003-2022-00260-00	YOHANY RAMIREZ SALAZAR	FIDUPREVISORA S.A., MUNICIPIO DE NEIVA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/05/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación
11	41001-33-33-003-2022-00303-00	ARLEN ALINA GUZMAN CANTILLO	MUNICIPIO DE PITALITO, NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL , FIDUPREVISORA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/05/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación
12	41001-33-33-003-2022-00371-00	DORIS PATRICIA VIZCAYA BUSTOS	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/05/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación

13	41001-33-33-003-2022-00383-00	MARYOLI MEDINA TAPIERO	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/05/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación
14	41001-33-33-003-2022-00391-00	MARIA ELSA MUÑOZ VALENZUELA	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/05/2023	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión
15	41001-33-33-003-2022-00393-00	LUIS HUGO PARRA TORRES	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/05/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación
16	41001-33-33-003-2022-00395-00	LADY JOHANNA VANEGAS GUERRERO	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/05/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación
17	41001-33-33-003-2022-00403-00	AIDA CELY BURBANO PIPICANO	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/05/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación
18	41001-33-33-003-2022-00411-00	MARTIN JAOQUI	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/05/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación

19	41001-33-33-003-2022-00419-00	RAMON DE JESUS RINCON QUINTERO	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/05/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación
20	41001-33-33-003-2022-00421-00	JULIO ALFONSO ARIZA PINEDA	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/05/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación
21	41001-33-33-003-2022-00425-00	JANETH NARVAEZ AVILES	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/05/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación
22	41001-33-33-003-2022-00428-00	JOSE DE JESUS ROMERO MORALES	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/05/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación
23	41001-33-33-003-2022-00446-00	LEYBI CONSTANZA BAHAMON MONTENEGRO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/05/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación
24	41001-33-33-003-2022-00448-00	BELDON JAMES QUINTERO BERNAL	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/05/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación

25	41001-33-33-003-2022-00456-00	EMILSEN CAPERA RUBIANO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL , FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/05/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación
26	41001-33-33-003-2022-00474-00	NELSON JOSE LOPEZ GARCIA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG-FIDUPREVISORA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/05/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación
27	41001-33-33-003-2022-00484-00	ALEIDA LASSO BOLAÑOS	DEPARTAMENTO DEL HUILA- SECRETARIA DE SALUD DEPART, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG-FIDUPREVISOR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/05/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación
28	41001-33-33-003-2022-00486-00	YEIMY KATHERINE LARREA MONROY	DEPARTAMENTO DEL HUILA, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG-FIDUPREVISOR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/05/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación
29	41001-33-33-003-2022-00534-00	LINA FERNANDA CEBALLOS RODRIGUEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/05/2023	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial
30	41001-33-33-003-2023-00011-00	FLORALBA ARAUJO PERDOMO	MUNICIPIO DE NEIVA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/05/2023	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial

31	41001-33-33-003-2023-00012-00	NURY ALVAREZ CUELLAR	MUNICIPIO DE NEIVA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/05/2023	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial
32	41001-33-33-003-2023-00013-00	GINA PAOLA PALENCIA MUÑOZ	MUNICIPIO DE NEIVA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/05/2023	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial
33	41001-33-33-003-2023-00032-00	MARIA DEL ROSARIO TRUJILLO MEDINA	MUNICIPIO DE NEIVA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/05/2023	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial
34	41001-33-33-003-2023-00034-00	NORMA GRACIELA CASTAÑO CASTRO	MUNICIPIO DE NEIVA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/05/2023	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial
35	41001-33-33-003-2023-00118-00	KARLA MARIA VELASCO ALVARADO, CARLOS VELASCO QUIROGA, MARIA JOSE VELASCO ALVARADO, JUAN JOSE VELASCO ALVARADO , CLEMENCIA ALVARADO SERRATO	MUNICIPIO DE NEIVA	REPARACION DIRECTA	24/05/2023	Auto admite demanda

ADRIANA SOFIA FAJARDO SANTOS
Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante:	DIANA MARCELA IBARRA MOSQUERA Y OTROS.
Demandadas:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF" – CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR" Y LIBERTY SEGUROS S.A.
Asunto:	AUTO RESUELVE CONCESIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA, ACEPTA RENUNCIA DE PODER Y RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR.
Radicado:	41001 33 33 003 2018 00344 00

I. ASUNTO.

Resuelve concesión de **recurso de apelación**¹, presentado oportunamente por los apoderados de las accionadas INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF", CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR" y LIBERTY SEGUROS S.A., contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 28 de abril de 2023.

Así mismo, se resolverá respecto de la **Renuncia de poder y Reconocimiento de personería** para actuar, de conformidad con los memoriales y poderes allegados por parte de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR".

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que **sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión**, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales **no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de común acuerdo**, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

De otro lado, se recibió **Renuncia de poder**² por parte de la abogada **LAURA CAMILA CUENCA SCARPETTA** identificada con C.C. N°1.075.259.045 y portadora de la T.P N°269.743 del C. S de la J, apoderada de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR".

¹ Visibles en SAMAI – Actuaciones N°111, 112, 115 y 116.

² Renuncia de poder allegada al expediente el 09-03-2023. Visible en SAMAI – Actuación N°108.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Seguidamente, se recibió **poder general otorgado por escritura pública³** y a su vez **poder especial⁴** por parte de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR".

Así las cosas, como quiera que la renuncia de poder y los poderes allegados al expediente, **cumplen con los requisitos de ley**, se procederá a **aceptar la renuncia** de poder en comento y se **reconocerá personería para actuar a las apoderadas respectivas**.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE el **recurso de apelación** en el **efecto suspensivo** oportunamente interpuesto por los apoderados de las **demandadas** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF", CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR" y LIBERTY SEGUROS S.A., contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 28 de abril de 2023.

SEGUNDO: ACEPTAR la **renuncia del poder** a la abogada **LAURA CAMILA CUENCA SCARPETTA** identificada con C.C. N°1.075.259.045 y portadora de la T.P N°269.743 del C. S de la J, como apoderada de la accionada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR", de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. **CATERINE VIGOYA PERTUZ** identificada con C.C. N°1.083.919.024 portadora de la T.P. N°355.636 del C.S.J., como apoderada general de la entidad demandada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR"**, en los términos y para los fines del mandato conferido, otorgado mediante escritura pública.

CUARTO: ACEPTAR el poder conferido por la Dra. **CATERINE VIGOYA PERTUZ** a la Dra. **ANA MARCELA GÓMEZ AMEZQUITA** identificada con C.C. N°55.113.935 y portadora de la T.P. N°229.103, como apoderada especial de la entidad demandada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR"**, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la Oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, previa las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

Juez

CYDL

³ Visible en SAMAI – Actuación N°112, folios 15 a 42.

⁴ Visible en SAMAI – Actuación N°112, folio 8.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	MINERALES BARIOS DE COLOMBIA S.A.S.
Demandadas:	MUNICIPIO DE PALERMO – SECRETARÍA DE HACIENDA.
Asunto:	AUTO RESUELVE CONCESIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA.
Radicado:	41001 33 33 003 2019 00306 00

I. ASUNTO.

Resuelve concesión de **recurso de apelación**, presentado oportunamente por la parte demandada **MUNICIPIO DE PALERMO**, contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 27 de abril de 2023.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que **sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión**, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales **no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de común acuerdo**, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONCÉDASE** el **recurso de apelación** en el **efecto suspensivo** oportunamente interpuesto por la **parte demandada MUNICIPIO DE PALERMO**, en contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 27 de abril de 2023.

SEGUNDO: **EJECUTORIADA** esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, previa las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control : REPARACION DIRECTA

Demandante : **ALDEMAR LLANOS BARREIRO Y OTROS.**

Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Policía
Nacional

Radicación : 41-001-33-33-003- **2021- 00118-00**

Incorpórese al expediente y colóquese en conocimiento de las partes para los fines pertinentes, la documentación allegada por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez en respuesta al oficio No. 072 de fecha 21 de marzo de 2023.

En vista de lo anterior, se declara precluida la etapa probatoria y se ordena tener como pruebas dentro del proceso de la referencia las documentales allegadas por las partes, así como la documentación que se incorpora mediante la presente decisión, las cuales se apreciarán en su valor legal al momento de emitir decisión de fondo¹.

Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

Juez

MGP

¹ Artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: KATHERINE CETINA SÁNCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-
RADICACIÓN: 41001-33-33-003-2021-00134-00
PROVIDENCIA: AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede (archivos 040, expediente digital Samai), se advierte que los apoderados judiciales de ambas partes (archivos 033, 038 y 039 expediente digital Samai), interpusieron en término y sustentaron oportunamente el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia del 28 de febrero de 2023, la cual, fue aclarada mediante providencia del 15 de marzo de 2023 (archivos 031 y 035, expediente digital Samai).

Como quiera que las partes no han solicitado de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación y tampoco han propuesto fórmula conciliatoria (artículo 247-2° del CPACA); el despacho estima procedente **CONCEDER**, en el **efecto suspensivo** los recursos de apelación en mención, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 243 (parágrafo 1°), y 247-1° y 3° del CPACA (modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021, respectivamente).

En consecuencia, por secretaría, REMÍTASE el expediente electrónico y/o digitalizado al H. Tribunal Administrativo del Huila para lo de su competencia, previa desanotación en el sistema de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

DEMANDANTE: KATHERINE CETINA SÁNCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-
RADICACIÓN: 41001-33-33-003-2021-00134-00

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	quinterogilconsultores@gmail.com
Parte Demandada	dsajnvnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co dirsecneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co cjbetancourt@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Daniel Francisco Polo Paredes
Juez
Juzgado Administrativo
011
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7e1a1c2c8eb4e1721238f60df819f7e0963da2806f9bb38064f7186aea4e2b7**
Documento generado en 24/05/2023 08:09:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FERNANDO CALIXTO FORERO NIÑO
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-
RADICACIÓN: 41001-33-33-003-2021-00150-00
PROVIDENCIA: AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede (archivo 037, expediente digital Samai), se advierte que el apoderado judicial de la parte demandada (archivo 036, expediente digital Samai), interpuso en término y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia del 30 de marzo de 2023 (archivo 034, expediente digital Samai).

Como quiera que las partes no han solicitado de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación y tampoco han propuesto fórmula conciliatoria (artículo 247-2° del CPACA); el despacho estima procedente **CONCEDER**, en el **efecto suspensivo** el recurso de apelación en mención, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 243 (parágrafo 1°), y 247-1° y 3° del CPACA (modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021, respectivamente).

En consecuencia, por secretaría, REMÍTASE el expediente electrónico y/o digitalizado al H. Tribunal Administrativo del Huila para lo de su competencia, previa desanotación en el sistema de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

DEMANDANTE: FERNANDO CALIXTO FORERO NIÑO
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-
RADICACIÓN: 41001-33-33-003-2021-00150-00

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	carlqr@hotmail.com
Parte Demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
	nancyy.moreno@fiscalia.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co cjbetancourt@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Daniel Francisco Polo Paredes
Juez
Juzgado Administrativo
011

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8acebe87b3890657813f77d197e68580bde4d11e6584834f38e2e8d20e0ae21**

Documento generado en 24/05/2023 08:09:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAFAEL TERCERO VIAFARA RENTERIA
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-
RADICACIÓN: 41001-33-33-003-2021-00243-00
PROVIDENCIA: AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede (archivo 037, expediente digital Samai), se advierte que el apoderado judicial de la parte demandada (archivo 036, expediente digital Samai), interpuso en término y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia del 30 de marzo de 2023 (archivo 034, expediente digital Samai).

Como quiera que las partes no han solicitado de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación y tampoco han propuesto fórmula conciliatoria (artículo 247-2° del CPACA); el despacho estima procedente **CONCEDER**, en el **efecto suspensivo** el recurso de apelación en mención, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 243 (parágrafo 1°), y 247-1° y 3° del CPACA (modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021, respectivamente).

En consecuencia, por secretaría, REMÍTASE el expediente electrónico y/o digitalizado al H. Tribunal Administrativo del Huila para lo de su competencia, previa desanotación en el sistema de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

DEMANDANTE: RAFAEL TERCERO VIAFARA RENTERIA
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-
RADICACIÓN: 41001-33-33-003-2021-00243-00

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	carlqr@hotmail.com
Parte Demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
	erick.bluhum@fiscalia.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co cibetancourt@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Daniel Francisco Polo Paredes

Juez
Juzgado Administrativo
011
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **495e4b3926c3220de9adde469993baaa41643c263216a05cb5f12cd0679e9679**

Documento generado en 24/05/2023 08:09:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YINA PAOLA HERRERA CARVAJAL
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ-
RADICACIÓN: 41001-33-33-003-2021-00254-00
PROVIDENCIA: AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede (archivo 039, expediente digital Samai), se advierte que la apoderada judicial de la parte demandada (archivo 038, expediente digital Samai), interpuso en término y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia del 30 de marzo de 2023 (archivo 036, expediente digital Samai).

Como quiera que las partes no han solicitado de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación y tampoco han propuesto fórmula conciliatoria (artículo 247-2° del CPACA); se estima procedente conceder la alzada propuesta ante el H. Tribunal Administrativo del Huila.

De otro lado, se advierte que junto al recurso de apelación en mención, el Director Ejecutivo de Administración Judicial de Neiva (e), le confirió poder a la abogada Sonia Milena Labbao Toledo, identificada con CC52. 790.567 de Bogotá y portadora de la TP. 141.668 del CSJ (f. 30 archivo 038 expediente digital Samai).

Teniendo en cuenta lo anterior, se le reconocerá personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la Nación- Rama Judicial en el presente asunto, a la doctora Labbao Toledo, en los términos de los artículos 74, 75 y 76 del CGP, y para los fines del mandato aportado (f. 30 archivo 038 expediente digital Samai).

No obstante, se ordenará requerir a la mencionada profesional del derecho, con el fin de que dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022; esto es, allegar el poder indicando “expresamente la dirección de

DEMANDANTE: YINA PAOLA HERRERA CARVAJAL
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ-
RADICACIÓN: 41001-33-33-003-2021-00254-00

correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados".

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER, en el **efecto suspensivo** el recurso de apelación en mención interpuesto por la Nación- Rama Judicial contra la sentencia del 30 de marzo de 2023, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 243 (parágrafo 1º), y 247-1º y 3º del CPACA (modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021, respectivamente).

En consecuencia, por secretaría, REMÍTASE el expediente electrónico y/o digitalizado al H. Tribunal Administrativo del Huila para lo de su competencia, previa desanotación en el sistema de gestión judicial SAMAI.

SEGUNDO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente asunto, a la doctora Sonia Milena Labbao Toledo, identificada con CC 52. 790.567 de Bogotá y portadora de la TP. 141.668 del CSJ, como apoderada principal de la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-.

TERCERO.- REQUERIR a la abogada Sonia Milena Labbao Toledo, portadora de la TP. 141.668 del CSJ, con el fin de que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	quinterogilconsultores@gmail.com
Parte Demandada	dsajnvnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co dirsecneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: YINA PAOLA HERRERA CARVAJAL
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ-
RADICACIÓN: 41001-33-33-003-2021-00254-00

p	Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co cibetancourt@procuraduria.gov.co
---	--------------	--

Firmado Por:
Daniel Francisco Polo Paredes
Juez
Juzgado Administrativo
011
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 83980769884a567c64ae31070a2259d700d3855ccb262693ea835ffc8cdecd94

Documento generado en 24/05/2023 08:09:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : **LUZ MARINA SERRATO CIFUENTES**

Demandado : NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
OTRO.

Radicación : 41-001-33-33-003- **2022- 00161-00**

I. ASUNTO.

Resuelve Recurso de Apelación, presentado por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia de fecha 28 de abril de 2022¹.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., artículo modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

Primero: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia de fecha 28 de abril de 2022.

Segundo: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

Juez



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSCAR MAURICIO CERQUERA ORTÍZ
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-
RADICACIÓN: 41001-33-33-003-2022-00214-00
PROVIDENCIA: AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede (archivo 037, expediente digital Samai), se advierte que el apoderado judicial de la parte demandada (archivo 036, expediente digital Samai), interpuso en término y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia del 30 de marzo de 2023 (archivo 034, expediente digital Samai).

Como quiera que las partes no han solicitado de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación y tampoco han propuesto fórmula conciliatoria (artículo 247-2° del CPACA); el despacho estima procedente **CONCEDER**, en el **efecto suspensivo** el recurso de apelación en mención, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 243 (parágrafo 1°), y 247-1° y 3° del CPACA (modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021, respectivamente).

En consecuencia, por secretaría, REMÍTASE el expediente electrónico y/o digitalizado al H. Tribunal Administrativo del Huila para lo de su competencia, previa desanotación en el sistema de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

DEMANDANTE: OSCAR MAURICIO CERQUERA ORTÍZ
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-
RADICACIÓN: 41001-33-33-003-2022-00214-00

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	carlqr@hotmail.com
Parte Demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co cjbetancourt@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Daniel Francisco Polo Paredes
Juez
Juzgado Administrativo
011

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1082d358546fe3e35bb8c8ea803b315c351bb5a50dba1a7a194f2fa8c795e843**

Documento generado en 24/05/2023 08:09:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : **YOHANI RAMIREZ SALAZAR**

Demandado : NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
OTRO.

Radicación : 41-001-33-33-003- **2022- 00260-00**

I. ASUNTO.

Resuelve Recurso de Apelación, presentado por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia de fecha 27 de abril de 2022¹.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., artículo modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

Primero: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia de fecha 27 de abril de 2022.

Segundo: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **ARLEN ALINA GUZMÁN CANTILLO.**
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - MUNICIPIO DE PITALITO.
Asunto: **AUTO RESUELVE CONCESIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA.**
Radicado: 41001 33 33 003 2022 00303 00

I. ASUNTO.

Resuelve concesión del **recurso de apelación**, presentado oportunamente por el apoderado de la **parte demandante**, contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 28 de abril de 2023.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C.P.A.C.A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que **sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión**, así mismo, acorde con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONCÉDASE** el **recurso de apelación** en el **efecto suspensivo** oportunamente interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**, en contra de la Sentencia de Primera Instancia de fecha 28 de abril de 2023.

SEGUNDO: **EJECUTORIADA** esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, previa las anotaciones del caso en el software de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: DORIS PATRICIA VIZCAYA BUSTOS.
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO “FOMAG” – Y OTRO.
Asunto: AUTO RESUELVE CONCESIÓN RECURSO DE
APELACIÓN CONTRA SENTENCIA.
Radicado: 41001 33 33 003 2022 00371 00

I. ASUNTO.

Resuelve concesión del **recurso de apelación**, presentado oportunamente por la apoderada de la **parte demandante**, contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 27 de abril de 2023.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C.P.A.C.A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que **sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión**, así mismo, acorde con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE el **recurso de apelación** en el **efecto suspensivo** oportunamente interpuesto por la apoderada de la **parte demandante**, en contra de la Sentencia de Primera Instancia de fecha 27 de abril de 2023.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, previa las anotaciones del caso en el software de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : **MAYOLI MEDINA TAPIEERO**

Demandado : NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
OTRO.

Radicación : 41-001-33-33-003- **2022- 00383-00**

I. ASUNTO.

Resuelve Recurso de Apelación, presentado por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia de fecha 27 de abril de 2022¹.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., artículo modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

Primero: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia de fecha 27 de abril de 2022.

Segundo: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : **MARIA ELSA MUÑOZ VALENZUELA**

Demandado : NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
OTRO.

Radicación : 41-001-33-33-003- **2022- 00391-00**

I. ASUNTO.

Resuelve Recurso de Apelación, presentado por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia de fecha 27 de abril de 2022¹.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., artículo modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

Primero: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia de fecha 27 de abril de 2022.

Segundo: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : **LUIS HUGO PARRA TORRES**

Demandado : NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
OTRO.

Radicación : 41-001-33-33-003- **2022- 00393-00**

I. ASUNTO.

Resuelve Recurso de Apelación, presentado por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia de fecha 27 de abril de 2022¹.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., artículo modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

Primero: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia de fecha 27 de abril de 2022.

Segundo: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **LADY JOHANNA VANEGAS GUERRERO.**
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO “FOMAG” – Y OTRO.
Asunto: **AUTO RESUELVE CONCESIÓN RECURSO DE
APELACIÓN CONTRA SENTENCIA.**
Radicado: 41001 33 33 003 **2022 00395 00**

I. ASUNTO.

Resuelve concesión del **recurso de apelación**, presentado oportunamente por la apoderada de la **parte demandante**, contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 27 de abril de 2023.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C.P.A.C.A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que **sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión**, así mismo, acorde con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONCÉDASE** el **recurso de apelación** en el **efecto suspensivo** oportunamente interpuesto por la apoderada de la **parte demandante**, en contra de la Sentencia de Primera Instancia de fecha 27 de abril de 2023.

SEGUNDO: **EJECUTORIADA** esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, previa las anotaciones del caso en el software de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : **AIDA CELY BURBANO PIPICANO**

Demandado : NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
OTRO.

Radicación : 41-001-33-33-003- **2022- 00403-00**

I. ASUNTO.

Resuelve Recurso de Apelación, presentado por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia de fecha 27 de abril de 2022¹.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., artículo modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

Primero: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia de fecha 27 de abril de 2022.

Segundo: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: MARTIN JOAQUI.
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO “FOMAG” – Y OTRO.
Asunto: AUTO RESUELVE CONCESIÓN RECURSO DE
APELACIÓN CONTRA SENTENCIA.
Radicado: 41001 33 33 003 2022 00411 00

I. ASUNTO.

Resuelve concesión del **recurso de apelación**, presentado oportunamente por la apoderada de la **parte demandante**, contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 27 de abril de 2023.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C.P.A.C.A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que **sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión**, así mismo, acorde con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE el **recurso de apelación** en el **efecto suspensivo** oportunamente interpuesto por la apoderada de la **parte demandante**, en contra de la Sentencia de Primera Instancia de fecha 27 de abril de 2023.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, previa las anotaciones del caso en el software de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : **RAMON DE JESUS RINCON QUINTERO**

Demandado : NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
OTRO.

Radicación : 41-001-33-33-003- **2022- 00419-00**

I. ASUNTO.

Resuelve Recurso de Apelación, presentado por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia de fecha 27 de abril de 2022¹.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., artículo modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

Primero: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia de fecha 27 de abril de 2022.

Segundo: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: JULIO ALFONSO ARIZA PINEDA.
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO “FOMAG” – Y OTRO.
Asunto: AUTO RESUELVE CONCESIÓN RECURSO DE
APELACIÓN CONTRA SENTENCIA.
Radicado: 41001 33 33 003 2022 00421 00

I. ASUNTO.

Resuelve concesión del **recurso de apelación**, presentado oportunamente por la apoderada de la **parte demandante**, contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 27 de abril de 2023.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C.P.A.C.A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que **sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión**, así mismo, acorde con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE el **recurso de apelación** en el **efecto suspensivo** oportunamente interpuesto por la apoderada de la **parte demandante**, en contra de la Sentencia de Primera Instancia de fecha 27 de abril de 2023.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, previa las anotaciones del caso en el software de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	JANETH NARVÁEZ AVILÉZ.
Demandados:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” – Y OTRO.
Asunto:	AUTO RESUELVE CONCESIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA.
Radicado:	41001 33 33 003 2022 00425 00

I. ASUNTO.

Resuelve concesión del **recurso de apelación**, presentado oportunamente por la apoderada de la **parte demandante**, contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 27 de abril de 2023.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C.P.A.C.A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que **sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión**, así mismo, acorde con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONCÉDASE** el **recurso de apelación** en el **efecto suspensivo** oportunamente interpuesto por la apoderada de la **parte demandante**, en contra de la Sentencia de Primera Instancia de fecha 27 de abril de 2023.

SEGUNDO: **EJECUTORIADA** esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, previa las anotaciones del caso en el software de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: JOSÉ DE JESÚS ROMERO MORALES.
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO “FOMAG” – Y OTRO.
Asunto: AUTO RESUELVE CONCESIÓN RECURSO DE
APELACIÓN CONTRA SENTENCIA.
Radicado: 41001 33 33 003 2022 00428 00

I. ASUNTO.

Resuelve concesión del **recurso de apelación**, presentado oportunamente por la apoderada de la **parte demandante**, contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 27 de abril de 2023.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C.P.A.C.A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que **sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión**, así mismo, acorde con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE el **recurso de apelación** en el **efecto suspensivo** oportunamente interpuesto por la apoderada de la **parte demandante**, en contra de la Sentencia de Primera Instancia de fecha 27 de abril de 2023.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, previa las anotaciones del caso en el software de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: LEYBI CONSTANZA BAHAMÓN MONTENEGRO.
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” – Y OTRO.
Asunto: AUTO RESUELVE CONCESIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA.
Radicado: 41001 33 33 003 2022 00446 00

I. ASUNTO.

Resuelve concesión del **recurso de apelación**, presentado oportunamente por la apoderada de la **parte demandante**, contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 27 de abril de 2023.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C.P.A.C.A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que **sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión**, así mismo, acorde con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE el **recurso de apelación** en el **efecto suspensivo** oportunamente interpuesto por la apoderada de la **parte demandante**, en contra de la Sentencia de Primera Instancia de fecha 27 de abril de 2023.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, previa las anotaciones del caso en el software de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : **BELDON JAMES QUINTERO BERNAL**

Demandado : NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
OTRO.

Radicación : 41-001-33-33-003- **2022- 00448-00**

I. ASUNTO.

Resuelve Recurso de Apelación, presentado por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia de fecha 27 de abril de 2022¹.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., artículo modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

Primero: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia de fecha 27 de abril de 2022.

Segundo: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	EMILSEN CAPERA RUBIANO.
Demandados:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” – Y OTRO.
Asunto:	AUTO RESUELVE CONCESIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA.
Radicado:	41001 33 33 003 2022 00456 00

I. ASUNTO.

Resuelve concesión del **recurso de apelación**, presentado oportunamente por la apoderada de la **parte demandante**, contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 27 de abril de 2023.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C.P.A.C.A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que **sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión**, así mismo, acorde con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONCÉDASE** el **recurso de apelación** en el **efecto suspensivo** oportunamente interpuesto por la apoderada de la **parte demandante**, en contra de la Sentencia de Primera Instancia de fecha 27 de abril de 2023.

SEGUNDO: **EJECUTORIADA** esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, previa las anotaciones del caso en el software de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : **NELSON JOSE LOPE GARCIA**

Demandado : NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
OTRO.

Radicación : 41-001-33-33-003- **2022- 00474-00**

I. ASUNTO.

Resuelve Recurso de Apelación, presentado por la apoderada de la entidad demandada, contra la sentencia de fecha 28 de abril de 2022¹.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., artículo modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

Primero: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la apoderada de la entidad demandada, contra la sentencia de fecha 28 de abril de 2022.

Segundo: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : **ALEIDA LASSO BOLAÑOS**

Demandado : NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
OTRO.

Radicación : 41-001-33-33-003- **2022- 00484-00**

I. ASUNTO.

Resuelve Recurso de Apelación, presentado por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia de fecha 27 de abril de 2022¹.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., artículo modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

Primero: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia de fecha 27 de abril de 2022.

Segundo: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : **YEIMY KATHERINE LARREA MONROY**

Demandado : NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
OTRO.

Radicación : 41-001-33-33-003- **2022- 00486-00**

I. ASUNTO.

Resuelve Recurso de Apelación, presentado por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia de fecha 27 de abril de 2022¹.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., artículo modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

Primero: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia de fecha 27 de abril de 2022.

Segundo: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, Huila- veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LINA FERNANDA CEBALLOS RODRIGUEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Radicado: 41 001 33 33 003 **2022 00534 00.**
Asunto: SANEAMIENTO DEL PROCESO, RESUELVE EXCEPCION PREVIA, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBA Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

1.- ANTECEDENTES.

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a resolver las excepciones previas propuestas por las demandadas. De igual manera, se estudiará si es posible fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

2.- CONSIDERACIONES.

2.1.- Revisado detenidamente el expediente, no encuentra el Despacho irregularidad o defecto alguno en el trámite de la actuación, que pueda generar la nulidad de lo actuado.

2.2.- Ahora bien, dentro del escrito de contestación de la demanda, los apoderados de las entidades demandadas no propusieron excepciones previas.

Con respecto a la Inexistencia de la obligación por falta de fundamento jurídico en atención al régimen docente y cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, falta de competencia legal para efectuar la consignación de cesantías y pago de intereses a los docentes y la innominada, serán resueltas en la sentencia que defina la instancia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

2.3.- De otro lado, encuentra el despacho procedente citar a las partes para la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Ahora, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, amén de la posición que el Tribunal Administrativo del Huila tiene al respecto¹, se dispondrá oficiar a las siguientes entidades:

Oficiar al Departamento del Huila — **Secretaría de Educación Municipal**, para que en el término de **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado de la señora LINA FERNANDA CEBALLOS RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1015394546 y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.

Oficiar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado de la señora LINA FERNANDA CEBALLOS RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1015394546, allegando copia de los soportes correspondientes.

Conforme a lo anterior, se fija fecha para la **audiencia inicial concentrada (virtual)** de que trata el parágrafo 2º del numeral 10 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, y en la medida que se ha ordenado recopilar una información, en dicha diligencia se dispondrá lo pertinente frente a la documental solicitada mediante oficio. Se reitera que la audiencia se realizará en forma virtual.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida.

¹ Tribunal Administrativo del Huila. Auto del 29 de septiembre de 2022. M.P. Dra. Nelcy Vargas Tovar. Revoca auto que negó la práctica de la prueba solicitada.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como canal de comunicación con el Despacho es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número de radicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: DIFERIR la resolución de las demás excepciones propuestas por las demandadas para la sentencia, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR que, por secretaría, se libren las siguientes comunicaciones:

Oficiar al Departamento del Huila — **Secretaría de Educación Municipal**, para que en el término de **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado de la señora LINA



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

FERNANDA CEBALLOS RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1015394546 y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.

Oficiar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, para que en el término de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado de la señora LINA FERNANDA CEBALLOS RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1015394546, allegando copia de los soportes correspondientes.

CUARTO: FIJAR el día martes, once (11) de julio de 2023, a las 9:00 a.m., como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial (concentrada) de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021. Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante el siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/18251836>

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **LILIANA TORRES LOZADA**, identificada con C.C. 26.575.276 y Portadora de la T.P. 91143 C. S de la J., para actuar como apoderada del Departamento del Huila, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.110.453.991 y portadora de la T.P. 201.409 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder conferido.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

SEPTIMO: ACEPTAR el poder de sustitución de la Dra. **CATALINA CELEMIN CARDOSO** a la Dra. ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO, identificada con la T.P. 295.622 del C.S.J como apoderado sustituto de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

OCTAVO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOVENO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso el Decreto 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **FLORALBA ARAUJO PERDOMO.**
Demandados: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE NEIVA.
Asunto: **SANEAMIENTO DEL PROCESO, RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL.**
Radicado: 41 001 33 33 003 **2023 00011 00.**

1. ANTECEDENTES.

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a pronunciarse respecto de las excepciones previas propuestas por las apoderadas de las partes. De igual manera, se estudiará si es posible fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

2. CONSIDERACIONES

- 2.1.** Preliminarmente, el Despacho hace constar que, revisado el expediente, el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta el momento puedan conllevar a generar nulidad de lo actuado.
- 2.2.** Ahora bien, en el escrito de contestación de la demanda, la apoderada del **MUNICIPIO DE NEIVA**, propuso como excepción la **Falta de legitimación de la causa por pasiva material**.

Frente a la mencionada excepción, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha dicho que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda, por lo tanto, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

Igual determinación se tomará respecto de las demás exceptivas propuestas por las demandadas MUNICIPIO DE NEIVA y FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG" (**Inexistencia de obligación a cargo del municipio de Neiva e imposibilidad jurídica de decidir sobre las pretensiones por violación al principio de inescindibilidad de la norma - El acto administrativo acusado no es violatorio de la normatividad señalada por la apodera actora - Cobro de lo no debido - La Genérica o Innominada - Inexistencia de la obligación por falta de fundamento jurídico en atención al régimen docente y Cobro de lo no debido**), las cuales serán resueltas en la sentencia que defina la instancia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

- 2.3.** Ahora bien, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, amén de la posición que el Tribunal



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Contencioso Administrativo del Huila tiene al respecto¹, se dispondrá **requerir a las apoderadas** de las entidades respectivas, para que alleguen al correo del despacho la siguiente documentación:

- Solicitar al **MUNICIPIO DE NEIVA (Secretaría de Educación Municipal)**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **FLORALBA ARAUJO PERDOMO identificada con C.C. N°26.606.539**, y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- Solicitar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre de **FLORALBA ARAUJO PERDOMO identificada con C.C. N°26.606.539**, allegando copia de los soportes correspondientes.

- 2.4. De acuerdo a lo anterior, encuentra el despacho procedente, **fijar fecha** para adelantar la **audiencia inicial (concentrada)**, acorde con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, y en la medida que se ha ordenado recopilar una información, en dicha diligencia se dispondrá lo pertinente frente a la documental solicitada mediante oficio.

Así pues, se citará a las partes para la celebración de la audiencia inicial; se reitera que la diligencia se realizará de forma virtual, para lo cual se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica.

- 2.5. De otro lado, **se reconocerá personería adjetiva** para actuar, a las apoderadas de las entidades demandadas en los términos y para los fines de los poderes allegados con las contestaciones de la demanda.
- 2.6. Por último, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como **canal de comunicación** con el Despacho es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autordel documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número deradicado del proceso.

¹ Tribunal Contencioso Administrativo del Huila. Auto del 29 de septiembre de 2022. M.P. Dra. Nelcy Vargas Tovar. Revoca auto que negó la práctica de la prueba solicitada. Proceso de NYRD – Radicación: 41 001 33 33 003 **2022 00072** 00, Juzgado Tercero Oral Administrativo del Circuito de Neiva.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: DIFERIR la resolución de las excepciones propuestas por las demandadas MUNICIPIO DE NEIVA y FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG" (**Falta de legitimación de la causa por pasiva material - Inexistencia de obligación a cargo del municipio de Neiva e imposibilidad jurídica de decidir sobre las pretensiones por violación al principio de inescindibilidad de la norma - El acto administrativo acusado no es violatorio de la normatividad señalada por la apodera actora - Cobro de lo no debido - La Genérica o Innominada - Inexistencia de la obligación por falta de fundamento jurídico en atención al régimen docente y Cobro de lo no debido**), para la sentencia, de conformidad con las razones previstas en las consideraciones del presente auto.

TERCERO: ORDENAR que, por conducto de las apoderadas respectivas, se allegue al correo del despacho la siguiente documentación:

- Solicitar al **MUNICIPIO DE NEIVA (Secretaría de Educación Municipal)**, para que en el término de **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **FLORALBA ARAUJO PERDOMO identificada con C.C. N°26.606.539**, y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- Solicitar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre de **FLORALBA ARAUJO PERDOMO identificada con C.C. N°26.606.539**, allegando copia de los soportes correspondientes.

CUARTO: FIJAR el día **miércoles catorce (14) de junio de 2023 a las 2:30 p.m.**, como fecha para llevar a cabo la **Audiencia Inicial (concentrada)** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. La comparecencia de los sujetos procesales a la audiencia será por medio de LIFESIZE mediante el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/18117850>.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CLAUDIA PATRICIA OROZCO CHAVARRO**, identificada con C.C. N° 39.530.646 y portadora de la T.P. N°55.150 del C.S. de la J., para actuar como apoderada del **MUNICIPIO DE NEIVA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, identificada con C.C. N°1.110.453.991 portadora de la T.P. N°201.409 del C.S.J., como apoderada general de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO **"FOMAG"**, en los términos y para los fines del mandato conferido, otorgado mediante escritura pública.

SÉPTIMO: ACEPTAR el poder de sustitución de la Dra. CATALINA CELEMIN CARDOSO, a la Dra. **ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO** identificada con C.C. N°1.019.103.946 y portadora de la T.P. N°295.622, como **apoderada sustituta** de la entidad demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente a través del software de manejo y gestión documental SAMAI por medio del siguiente enlace: [SAMAI | Proceso Judicial](#).

NOVENO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, Huila- veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **NURY ALVAREZ CUELLAR**
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONALDE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Radicado: 41 001 33 33 003 **2023 00012 00**
Asunto: SANEAMIENTO DEL PROCESO, RESUELVE EXCEPCION PREVIA, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBA Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

1.- ANTECEDENTES.

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a resolver las excepciones previas propuestas por las demandadas. De igual manera, se estudiará si es posible fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

2.- CONSIDERACIONES.

2.1.- Revisado detenidamente el expediente, no encuentra el Despacho irregularidad o defecto alguno en el trámite de la actuación, que pueda generar la nulidad de lo actuado.

2.2.- Ahora bien, dentro del escrito de contestación de la demanda, los apoderados del Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Neiva, propusieron como excepción previa la **Falta de Legitimación en la causa por pasiva.**

Frente a la excepción, falta de legitimación en la causa por pasiva, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

Las demás exceptivas propuestas por las demandadas (Inexistencia de la obligación por falta de fundamento jurídico en atención al régimen docente y cobro de lo no debido, *Inexistencia de la obligación, inexistencia de responsabilidad del Municipio de Neiva*, cobro de lo no debido e Imposibilidad Fáctica de configurarse la consignación extemporánea de las cesantías en el régimen especial del Fomag, Inexistencia a cargo del municipio de Neiva e imposibilidad jurídica de decidir sobre las pretensiones por violación al principio de inescindibilidad de la norma, el acto administrativo acusado no es violatorio de la normatividad señalada por la apoderada actora, cobro de lo no debido y la genérica o innominada), serán resueltas en la sentencia que defina la instancia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

2.3.- De otro lado, encuentra el despacho procedente citar a las partes para la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del CPACA.

Ahora, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, amén de la posición que el Tribunal Administrativo del Huila tiene al respecto¹, se dispondrá oficiar a las siguientes entidades:

- **Oficiar al Municipio de Neiva —Secretaría de Educación Municipal**, para que en el término de **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado de la señora NURY ALVAREZ CUELLAR, identificada con cédula de ciudadanía número 36.180.586, y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- **Oficiar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los **cinco (05) días** siguientes al

¹ Tribunal Administrativo del Huila. Auto del 29 de septiembre de 2022. M.P. Dra. Nelcy Vargas Tovar. Revoca auto que negó la práctica de la prueba solicitada.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado de la señora NURY ALVAREZ CUELLAR, identificada con cédula de ciudadanía número 36.180.586, allegando copia de los soportes correspondientes.

Conforme a lo anterior, se fija fecha para la **audiencia inicial concentrada** (*virtual*) de que trata el parágrafo 2° del numeral 10 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, y en la medida que se ha ordenado recopilar una información, en dicha diligencia se dispondrá lo pertinente frente a la documental solicitada mediante oficio. Se reitera que la audiencia se realizará en forma virtual.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida.

Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como canal de comunicación con el Despacho es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número de radicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL**



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

CIRCUITO DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: DIFERIR la resolución de las demás excepciones propuestas por las demandadas para la sentencia, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR que, por secretaría, se libren las siguientes comunicaciones:

- **Oficiar al Municipio de Neiva — Secretaria de Educación Municipal**, para que en el término de **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado de la señora NURY ALVAREZ CUELLAR, identificada con cédula de ciudadanía número 36.180.586, y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- **Oficiar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado de la señora NURY ALVAREZ CUELLAR, identificada con cédula de ciudadanía número 36.180.586, allegando copia de los soportes correspondientes.

CUARTO: FIJAR el día **miércoles, catorce (14) de junio de 2023, a las 2:30 p.m.,** como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial (concentrada) de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021. Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante el siguiente link <https://call.lifefizecloud.com/18117850>

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CLAUDIA PATRICIA OROZCO**, identificada con C.C. 39.530.646 y Portadora de la T.P. 55.150 del C.S de la J., para actuar como apoderado del Municipio de Neiva, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.110.453.991 y portadora de la T.P. 201.409 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: ACEPTAR el poder de sustitución de la Dra. **CATALINA CELEMIN CARDOSO** a la Dra. ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO, identificada con la T.P. 295.622 del C.S.J como apoderado sustituto de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

OCTAVO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOVENO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso el Decreto 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **GINA PAOLA PALENCIA MUÑOZ.**
Demandados: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE NEIVA.
Asunto: **SANEAMIENTO DEL PROCESO, RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL.**
Radicado: 41 001 33 33 003 **2023 00013 00.**

1. ANTECEDENTES.

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a pronunciarse respecto de las excepciones previas propuestas por las apoderadas de las partes. De igual manera, se estudiará si es posible fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

2. CONSIDERACIONES

- 2.1.** Preliminarmente, el Despacho hace constar que, revisado el expediente, el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta el momento puedan conllevar a generar nulidad de lo actuado.
- 2.2.** Al expediente se **allegaron dos contestaciones por parte del MUNICIPIO DE NEIVA**, en primera medida el 20 de febrero de 2023 se recibió Memorial de contestación por parte de la abogada DORIS MANRIQUE RAMÍREZ¹, posteriormente el 30 de marzo de 2023 el abogado CARLOS ENRIQUE GUTIERREZ REPIZO² también remitió contestación a nombre del Ente Territorial.

Por lo anterior, **el despacho tendrá como contestación la primera que fue recibida en el expediente**, y en consecuencia se reconocerá personería a la abogada que la remitió.

- 2.3.** Ahora bien, en el escrito de contestación de la demanda, la apoderada del **MUNICIPIO DE NEIVA**, propuso como excepción la **Falta de legitimación de la causa por pasiva en relación con el Municipio de Neiva**.

Frente a la mencionada excepción, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

¹ Contestación de fecha 20-02-2023 por parte del MUNICIPIO DE NEIVA. Visible en SAMAI – Actuación N°11.

² Contestación de fecha 30-03-2023 por parte del MUNICIPIO DE NEIVA. Visible en SAMAI – Actuación N°15.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva de falta de legitimación en la causa por pasiva, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

Igual determinación se tomará respecto de las demás exceptivas propuestas por las demandadas MUNICIPIO DE NEIVA y FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG" (**Improcedencia de exigir la aplicación del régimen de cesantías de los fondos privados de cesantías creados con la ley 50 de 1990 al personal docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio - Inexistencia de obligación a cargo del municipio de Neiva a través de la Secretaría de Educación Municipal de reconocer y pagar un interés anual sobre el saldo acumulado de cesantías al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad - Imposibilidad jurídica de decidir sobre la pretensión debido a que la Secretaría de Educación tiene como función conforme al acuerdo 39 de 15 de diciembre de 1998 emanado del Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio reportar las liquidaciones anuales de cesantías de los docentes, al Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio en medio magnético e impreso en los formatos diseñados y aprobados por el Ministerio de Educación Nacional no existe autonomía para resolver sobre el pago de interés anual sobre el saldo acumulado de las cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente - Improcedencia de atribuir responsabilidad de carácter económico a la entidad territorial municipio de Neiva en el trámite de remitir el reporte de cesantías docentes activos y retirados del año 2020, debido a que se cumplió a cabalidad dentro del término otorgado - La Genérica o Innominada - Inexistencia de la obligación por falta de fundamento jurídico en atención al régimen docente y Cobro de lo no debido**), las cuales serán resueltas en la sentencia que defina la instancia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

- 2.4. Ahora bien, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, amén de la posición que el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila tiene al respecto³, **se dispondrá requerir a las apoderadas de las entidades respectivas**, para que alleguen al correo del despacho la siguiente documentación:

- Solicitar al **MUNICIPIO DE NEIVA (Secretaría de Educación Municipal)**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **GINA PAOLA PALENCIA MUÑOZ identificada con C.C. N°36.309.102**, y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.

³ Tribunal Contencioso Administrativo del Huila. Auto del 29 de septiembre de 2022. M.P. Dra. Nelcy Vargas Tovar. Revoca auto que negó la práctica de la prueba solicitada. Proceso de NYRD – Radicación: 41 001 33 33 003 **2022 00072** 00, Juzgado Tercero Oral Administrativo del Circuito de Neiva.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

- Solicitar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre de **GINA PAOLA PALENCIA MUÑOZ identificada con C.C. N°36.309.102**, allegando copia de los soportes correspondientes.

- 2.5.** De acuerdo a lo anterior, encuentra el despacho procedente, **fijar fecha** para adelantar la **audiencia inicial (concentrada)**, acorde con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, y en la medida que se ha ordenado recopilar una información, en dicha diligencia se dispondrá lo pertinente frente a la documental solicitada mediante oficio.

Así pues, se citará a las partes para la celebración de la audiencia inicial; se reitera que la diligencia se realizará de forma virtual, para lo cual se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica.

- 2.6.** De otro lado, **se reconocerá personería adjetiva** para actuar, a las apoderadas de las entidades demandadas en los términos y para los fines de los poderes allegados con las contestaciones de la demanda.
- 2.7.** Por último, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como **canal de comunicación** con el Despacho es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autordel documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número deradicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

SEGUNDO: DIFERIR la resolución de todas las excepciones propuestas por las demandadas MUNICIPIO DE NEIVA y FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG" para la sentencia, de conformidad con las razones previstas en las consideraciones del presente auto.

TERCERO: ORDENAR que, por conducto de las apoderadas respectivas, se allegue al correo del despacho la siguiente documentación:

- Solicitar al **MUNICIPIO DE NEIVA (Secretaría de Educación Municipal)**, para que en el término de **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **GINA PAOLA PALENCIA MUÑOZ identificada con C.C. N°36.309.102**, y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- Solicitar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre de **GINA PAOLA PALENCIA MUÑOZ identificada con C.C. N°36.309.102**, allegando copia de los soportes correspondientes.

CUARTO: FIJAR el día **miércoles catorce (14) de junio de 2023 a las 2:30 p.m.**, como fecha para llevar a cabo la **Audiencia Inicial (concentrada)** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. La comparecencia de los sujetos procesales a la audiencia será por medio de LIFESIZE mediante el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/18117850>.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **DORIS MANRIQUE RAMIREZ**, identificada con C.C. N°55.056.698 y portadora de la T.P. N°64.921 del C.S. de la J., para actuar como apoderada del **MUNICIPIO DE NEIVA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, identificada con C.C. N°1.110.453.991 portadora de la T.P. N°201.409 del C.S.J., como apoderada general de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "**FOMAG**", en los términos y para los fines del mandato conferido, otorgado mediante escritura pública.

SÉPTIMO: ACEPTAR el poder de sustitución de la Dra. CATALINA CELEMIN CARDOSO, a la Dra. **ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO** identificada con C.C. N°1.019.103.946 y portadora de la T.P. N°295.622, como **apoderada sustituta** de la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

entidad demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente a través del software de manejo y gestión documental SAMAI por medio del siguiente enlace: [SAMAI | Proceso Judicial \(consejodeestado.gov.co\)](https://samai.consejodeestado.gov.co).

NOVENO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, Huila- veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **MARIA DEL ROSARIO TRUJILLO MEDINA**
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONALDE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Radicado: 41 001 33 33 003 **2023 00032 00**
Asunto: *SANEAMIENTO DEL PROCESO, RESUELVE EXCEPCION PREVIA, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBA Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.*

1.- ANTECEDENTES.

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a resolver las excepciones previas propuestas por las demandadas. De igual manera, se estudiará si es posible fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

2.- CONSIDERACIONES.

2.1.- Revisado detenidamente el expediente, no encuentra el Despacho irregularidad o defecto alguno en el trámite de la actuación, que pueda generar la nulidad de lo actuado.

2.2.- Ahora bien, dentro del escrito de contestación de la demanda, los apoderados del Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Neiva, propusieron como excepción previa la **Falta de Legitimación en la causa por pasiva.**

Frente a la excepción, falta de legitimación en la causa por pasiva, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

Las demás exceptivas propuestas por las demandadas (Inexistencia de la obligación por falta de fundamento jurídico en atención al régimen docente y cobro de lo no debido, *Inexistencia de la obligación, inexistencia de responsabilidad del Municipio de Neiva*, cobro de lo no debido e Imposibilidad Fáctica de configurarse la consignación extemporánea de las cesantías en el régimen especial del Fomag, Inexistencia a cargo del municipio de Neiva e imposibilidad jurídica de decidir sobre las pretensiones por violación al principio de inescindibilidad de la norma, el acto administrativo acusado no es violatorio de la normatividad señalada por la apoderada actora, cobro de lo no debido y la genérica o innominada), serán resueltas en la sentencia que defina la instancia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

2.3.- De otro lado, encuentra el despacho procedente citar a las partes para la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del CPACA.

Ahora, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, amén de la posición que el Tribunal Administrativo del Huila tiene al respecto¹, se dispondrá oficiar a las siguientes entidades:

- **Oficiar al Municipio de Neiva —Secretaría de Educación Municipal**, para que en el término de **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado de la señora MARIA DEL ROSARIO TRUJILLO MEDINA, identificada con cédula de ciudadanía número 36.182.644, y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- **Oficiar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los **cinco (05) días** siguientes al

¹ Tribunal Administrativo del Huila. Auto del 29 de septiembre de 2022. M.P. Dra. Nelcy Vargas Tovar. Revoca auto que negó la práctica de la prueba solicitada.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado de la señora de la señora MARIA DEL ROSARIO TRUJILLO MEDINA, identificada con cédula de ciudadanía número 36.182.644, allegando copia de los soportes correspondientes.

Conforme a lo anterior, se fija fecha para la **audiencia inicial concentrada** (*virtual*) de que trata el parágrafo 2° del numeral 10 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, y en la medida que se ha ordenado recopilar una información, en dicha diligencia se dispondrá lo pertinente frente a la documental solicitada mediante oficio. Se reitera que la audiencia se realizará en forma virtual.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida.

Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como canal de comunicación con el Despacho es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número de radicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL**



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

CIRCUITO DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: DIFERIR la resolución de las demás excepciones propuestas por las demandadas para la sentencia, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR que, por secretaría, se libren las siguientes comunicaciones:

- **Oficiar al Municipio de Neiva — Secretaria de Educación Municipal**, para que en el término de **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado de la señora MARIA DEL ROSARIO TRUJILLO MEDINA, identificada con cédula de ciudadanía número 36.182.644, y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- **Oficiar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado de la señora MARIA DEL ROSARIO TRUJILLO MEDINA, identificada con cédula de ciudadanía número 36.182.644, allegando copia de los soportes correspondientes.

CUARTO: FIJAR el día **miércoles, catorce (14) de junio de 2023, a las 2:30 p.m.,** como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial (concentrada) de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021. Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante el siguiente link <https://call.lifefizecloud.com/18117850>

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CLAUDIA PATRICIA OROZCO**, identificada con C.C. 39.530.646 y Portadora de la T.P. 55.150 del C.S de la J., para actuar como apoderado del Municipio de Neiva, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.110.453.991 y portadora de la T.P. 201.409 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: ACEPTAR el poder de sustitución de la Dra. **CATALINA CELEMIN CARDOSO** a la Dra. ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO, identificada con la T.P. 295.622 del C.S.J como apoderado sustituto de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

OCTAVO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOVENO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso el Decreto 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **NORMA GRACIELA CASTAÑO CASTRO.**
Demandados: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE NEIVA.
Asunto: **SANEAMIENTO DEL PROCESO, RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL.**
Radicado: 41 001 33 33 003 **2023 00034 00.**

1. ANTECEDENTES.

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a pronunciarse respecto de las excepciones previas propuestas por las apoderadas de las partes. De igual manera, se estudiará si es posible fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

2. CONSIDERACIONES

- 2.1.** Preliminarmente, el Despacho hace constar que, revisado el expediente, el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta el momento puedan conllevar a generar nulidad de lo actuado.
- 2.2.** Ahora bien, en el escrito de contestación de la demanda, tanto la apoderada del **MUNICIPIO DE NEIVA** como la apoderada del MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “**FOMAG**”, propusieron como excepción la **Falta de legitimación en la causa por pasiva**.

Frente a la mencionada excepción, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva de falta de legitimación en la causa por pasiva, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

Igual determinación se tomará respecto de las demás exceptivas propuestas por las demandadas MUNICIPIO DE NEIVA y FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” **(Inexistencia de obligación a cargo del municipio de Neiva e imposibilidad jurídica de decidir sobre las pretensiones por violación al principio de inescindibilidad de la norma - El acto administrativo acusado no es violatorio de la**



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

normatividad señalada por la apodera actora - Cobro de lo no debido - Inexistencia de la obligación a cargo del FOMAG, Improcedencia de condena en costas y La Genérica o Innominada), las cuales serán resueltas en la sentencia que defina la instancia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

- 2.3. Ahora bien, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, amén de la posición que el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila tiene al respecto¹, se dispondrá **requerir a las apoderadas** de las entidades respectivas, para que alleguen al correo del despacho la siguiente documentación:

- Solicitar al **MUNICIPIO DE NEIVA (Secretaría de Educación Municipal)**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **NORMA GRACIELA CASTAÑO CASTRO identificada con C.C. N°1.079.605.189**, y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- Solicitar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre de **NORMA GRACIELA CASTAÑO CASTRO identificada con C.C. N°1.079.605.189**, allegando copia de los soportes correspondientes.

- 2.4. De acuerdo a lo anterior, encuentra el despacho procedente, **fijar fecha** para adelantar la **audiencia inicial (concentrada)**, acorde con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, y en la medida que se ha ordenado recopilar una información, en dicha diligencia se dispondrá lo pertinente frente a la documental solicitada mediante oficio.

Así pues, se citará a las partes para la celebración de la audiencia inicial; se reitera que la diligencia se realizará de forma virtual, para lo cual se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica.

- 2.5. De otro lado, **se reconocerá personería adjetiva** para actuar, a las apoderadas de las entidades demandadas en los términos y para los fines de los poderes allegados con las contestaciones de la demanda.
- 2.6. Por último, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo

¹ Tribunal Contencioso Administrativo del Huila. Auto del 29 de septiembre de 2022. M.P. Dra. Nelcy Vargas Tovar. Revoca auto que negó la prueba solicitada. Proceso de NYRD – Radicación: 41 001 33 33 003 **2022 00072 00**, Juzgado Tercero Oral Administrativo del Circuito de Neiva.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

habilitado como **canal de comunicación** con el Despacho es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autordel documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número deradicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: DIFERIR la resolución de las excepciones propuestas por las demandadas MUNICIPIO DE NEIVA y FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG" (**Falta de legitimación en la causa por pasiva - Inexistencia de obligación a cargo del municipio de Neiva e imposibilidad jurídica de decidir sobre las pretensiones por violación al principio de inescindibilidad de la norma - El acto administrativo acusado no es violatorio de la normatividad señalada por la apodera actora - Cobro de lo no debido - Inexistencia de la obligación a cargo del FOMAG, Improcedencia de condena en costas y La Genérica o Innominada**), para la sentencia, de conformidad con las razones previstas en las consideraciones del presente auto.

TERCERO: ORDENAR que, por conducto de las apoderadas respectivas, se allegue al correo del despacho la siguiente documentación:

- Solicitar al **MUNICIPIO DE NEIVA (Secretaría de Educación Municipal)**, para que en el término de **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **NORMA GRACIELA CASTAÑO CASTRO identificada con C.C. N°1.079.605.189**, y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- Solicitar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre de **NORMA GRACIELA CASTAÑO CASTRO identificada con C.C. N°1.079.605.189**, allegando copia de los soportes correspondientes.

CUARTO: FIJAR el día **miércoles catorce (14) de junio de 2023 a las 2:30 p.m.**, como fecha para llevar a cabo la **Audiencia Inicial (concentrada)** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. La comparecencia de los sujetos procesales a la audiencia será por medio de LIFESIZE mediante el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/18117850>.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CLAUDIA PATRICIA OROZCO CHAVARRO**, identificada con C.C. N° 39.530.646 y portadora de la T.P. N°55.150 del C.S. de la J., para actuar como apoderada del **MUNICIPIO DE NEIVA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, identificada con C.C. N°1.110.453.991 portadora de la T.P. N°201.409 del C.S.J., como apoderada general de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "**FOMAG**", en los términos y para los fines del mandato conferido, otorgado mediante escritura pública.

SÉPTIMO: ACEPTAR el poder de sustitución de la Dra. CATALINA CELEMIN CARDOSO, a la Dra. **GINA PAOLA GARCÍA FLÓREZ** identificada con C.C. N°1.018.496.314 y portadora de la T.P. N°366.593, como **apoderada sustituta** de la entidad demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente a través del software de manejo y gestión documental SAMAI por medio del siguiente enlace: [SAMAI | Proceso Judicial \(consejodeestado.gov.co\)](https://samai.consejodeestado.gov.co).

NOVENO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante:	CARLOS VELASCO QUIROGA Y OTROS.
Demandada:	MUNICIPIO DE NEIVA.
Asunto:	AUTO QUE ADMITE DEMANDA.
Radicación:	41 001 33 33 003 2023 00118 00

1. ASUNTO:

Se decide sobre la Admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Vista la Constancia secretarial¹ que antecede, procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar sobre la admisión de la demanda, en donde se observa que con lo subsanado, se cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la presente demanda como pretensión de **REPARACIÓN DIRECTA** por **CARLOS VELASCO QUIROGA** identificado con C.C. N°12.128.817,

¹ Constancia de fecha 23 de mayo de 2023. Visible en SAMAI – Actuación N°10.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

KARLA MARIA VELASCO ALVARADO identificada con C.C. N°1.075.276.079, **MARIA JOSÉ VELASCO ALVARADO** identificada con C.C. N°1.003.895.572, **JUAN JOSE VELASCO ALVARADO** identificado con C.C. N°1.075.308.754 y **CLEMENCIA ALVARADO SERRATO** identificada con la C.C. N°36.182.201, contra el **MUNICIPIO DE NEIVA**.

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días², de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos, así:

- Municipio de Neiva:
notificaciones@alcaldianeiva.gov.co
- Procuradora 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvencción artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

² Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1o y 3o del parágrafo 1o del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: ORDENAR acatar lo señalado el en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

NOVENO: REITERAR que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace: [SAMAI | Proceso Judicial \(consejodeestado.gov.co\)](https://samai-proceso-judicial.consejodeestado.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez